



Bogotá D.C., 21-07-2017

Señor
JAVIER ANDRÉS FLÓREZ HENAO
Calle 43 # 57 – 41
laura.ramirez@agenciadetierras.gov.co
Teléfono: 5185858
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a su solicitud radicada en la ANM bajo el No. 20175510154552.

Cordial saludo,

Hemos recibido la petición del asunto por medio de la cual solicita: i) la expedición de los certificados sobre la existencia de exploración o explotación minera que se lleve a cabo sobre el predio Santa Cruz, en especial de la presunta mina de balastro; ii) la emisión de un concepto técnico-jurídico sobre la viabilidad de que la Agencia Nacional de Minería se encargue de la administración de la presunta mina de balastro; iii) que se les dé a conocer las opciones jurídicas que podría tener la ANT para definir la situación de la presunta mina de balastro (por ejemplo, entregarla a alguna entidad en particular para su administración).

A continuación, daremos respuesta a sus solicitudes en el mismo orden en que fueron planteadas, a saber:

i) Es importante mencionar, que la Gerencia de Catastro y Registro Minero no puede dar respuesta efectiva a ésta solicitud, teniendo en cuenta que no especifica el sistema de referencia - Datúm (WGS84 o BOGOTÁ), así como las coordenadas en el que se encuentra el predio denominado Santa Cruz.

Así mismo, le informamos que las coordenadas geográficas del punto de control deben expresarse en unidades sexagesimales: grados, minutos y segundos.

Por último, es de aclarar que la plataforma de Catastro Minero Colombiano - CMC, no cuenta con el nivel de detalle predial, red hidrográfica, registros de cédula catastral, matrícula inmobiliaria, corregimientos, veredas, **nombre de minas**, fincas o nombre de proyectos, **únicamente información a nivel de Títulos, Propuestas de Contrato, Solicitudes de Legalización y la cartografía base de municipios y departamentos.**

En este orden, le agradecemos nos allegue información más detallada del título (mina de balastro) al que usted hace referencia.



ii y iii) Conforme se desprende de los artículos 332 de la Constitución Política y 14 y siguientes de la Ley 685 de 2001, así como de lo establecido en el Decreto 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería, tiene una condición de autoridad minera nacional, siendo la encargada de conceder el derecho a explorar y explotar los minerales de propiedad del Estado a través de contratos de concesión¹, más no de administrar mina alguna.

Explica mejor lo anterior, las disposiciones legales que indican que tanto las personas naturales y jurídicas de nacionalidad colombiana o extranjera, pueden ser proponentes o contratistas de concesiones mineras. Lo anterior se desprende de la lectura del artículo 18 del Código de Minas, que establece que las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos, señalando además, que las autoridades minera y ambiental, no podrán exigirles requisitos, condiciones o formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en el código.

Ahora bien, las normas que contemplan el otorgamiento de un título minero se encuentran señaladas en el Código de Minas en los artículos 17, 34, 35, 36, 271 a 280, según los cuales se debe iniciar con la presentación de la propuesta de contrato de concesión hecha por la persona interesada², propuesta que

¹ Decreto 4134 de 2011. "Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.
2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación
3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.
4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.
5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.
6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.
7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera. (...)"

² Ley 685 de 2001. Artículo 270. *Presentación de la propuesta.* La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172200191591

Pág. 3 de 4

deberá contener, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, los requisitos señalados en el artículo 271 del referido código, a saber:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
 - b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
 - c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
 - d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
 - e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
 - f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
 - g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.
- La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

Refuerza lo anterior, la definición contenida en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma, se denomina título minero, al instrumento jurídico a través del cual se adquiere o constituye el derecho a explorar y explotar las minas, el cual con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, únicamente se puede constituir a través del contrato de concesión minera, respetando los derechos mineros adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

En ese sentido, al celebrarse el contrato de concesión minera, no se está otorgando la posesión ni la tenencia de la exploración o explotación, y mucho menos de los minerales que se encuentren en el suelo

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172200191591

Pág. 4 de 4

o en el subsuelo, pues estos son de propiedad del Estado³, como se dijo, lo que se está otorgando es el derecho a explorar y explotar y apropiárselos mediante su extracción, en los términos establecidos en el contrato.

Esperamos haber atendido sus inquietudes, e igualmente estaremos atentos a cualquier información adicional que requiera.


Cordialmente,



OSCAR GONZALEZ VALENCIA
Gerente de Catastro y Registro Minero

Anexos: "0".

Copia: No aplica.

Elaboró: Abel López Laverde. Asesor Jurídico Experto 

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 21-07-2017.

Número de radicado que responde: 20175510154552.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Archivo RMN.

³ Constitución Política **ARTÍCULO 332**. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.